



Constancia Secretarial 1. (15/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (21/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 22 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Liquidación de sociedad conyugal a continuación de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2019 00246 00

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2023, en el cual se ordenó rehacer la partición a la auxiliar de justicia designada para tal fin.

ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone el apoderado judicial del recurrente: **(i)** Que, el saldo de la deuda con corte a 20 de septiembre de 2020 corresponde al valor de veintitrés millones seiscientos veintidós mil seiscientos cinco pesos, con noventa y cinco centavos (\$23.622.605,95) y no como aparece en el auto, según lo indica la certificación actualizada del Banco BBVA, adjunta.

Finalmente, el profesional del derecho estableció como petición: *“la corrección o aclaración del auto interlocutorio del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de señalar que el saldo de la deuda con corte a veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020) corresponde al valor de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS, CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23.622.605,95)”* (fl.1 – A.101)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino por medio del cual la judicatura ordenó rehacer la partición a



la auxiliar de justicia designada para tal fin, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 15 de marzo de 2023, venciendo su ejecutoria el 21 de marzo de la misma anualidad, y el recurso fue allegado el 17 de marzo del hogño.

2.- Argumentos de la decisión.

Expone el recurrente como fundamento de su inconformidad, que el saldo de la deuda con corte a 20 de septiembre de 2020 corresponde al valor de *veintitrés millones seiscientos veintidós mil seiscientos cinco pesos, con noventa y cinco centavos* (\$23.622.605,95) y no como aparece en el auto, para sustentar su posición anexa una certificación del Banco BBVA, en la cual se evidencia el valor señalado (A.102).

Ahora bien, es pertinente aclarar que la judicatura para ordenar rehacer la partición tuvo en cuenta la certificación allegada por la entidad bancaria BBVA, previo requerimiento, para que señale con precisión cual era el saldo adeudado dentro del crédito No. 882-9600045412 a fecha 9 de septiembre de 2020, quien afirmo por medio de certificación que el valor adeudado ascendía a la suma de \$ 16.876.164,68 (A.091).

Bajo las circunstancias expuestas, el despacho avizoro que obraban en el plenario dos certificaciones emitidas por el Banco BBVA, en primer lugar, una certificación en el archivo 091 que señala que el saldo adeudado dentro del crédito No. 882-9600045412 a fecha 9 de septiembre de 2020, asciende por un valor de \$ 16.876.164,68; y otra certificación aportada por el recurrente en el archivo 102 que señala que asciende por un valor de \$ 23.622.605,95. Razón por la cual, la judicatura, previo a para dirimir el recurso oficio nuevamente al Banco BBVA con el fin de que, aclare el motivo por el cual expidieron dos certificaciones con valores diferentes con respecto al crédito número 882- 9600045412, e indique cuál es el valor exacto del mencionado crédito con corte a 9 de septiembre de 2020 (A.107).

Sobre el particular el Banco BBVA el 7 de junio de 2023 (A.109), responde al requerimiento realizado, señalando que el Banco por error involuntario emitió dos certificaciones informando saldos distintos respecto al crédito No. 882-9600045412, con corte a 9 de septiembre de 2020; por ello certifican que en el mes de septiembre de 2020 el valor adeudado en capital fue de \$16.178.710,16. (A.110).

Corolario lo sustentado, este Juzgado considera que debe reponer parcialmente el auto fustigado, toda vez que ninguna de las dos certificaciones emitidas por el Banco BBVA (A.091 y A.102) obrantes en el expediente contenían el valor exacto del saldo adeudado dentro del crédito No. 882-9600045412 a fecha 9 de septiembre de 2020, pues quedo plenamente demostrado en el sub judice que el Banco por error involuntario emitió dos certificaciones informando saldos distintos, sin embargo, se aseveró que la deuda dentro del crédito No. 882-9600045412 a fecha 9 de septiembre de 2020 en capital fue de \$16.178.710,16. (A.110)

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto calendado a 9 de marzo de 2023, publicado por estados electrónicos el 15 de marzo del hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la auxiliar de justicia Yadira Sotelo Delgadillo – Partidor - rehacer la partición, en los términos de la aprobación de inventarios y avalúos de fecha 30 de marzo de 2022, en lo referente al pasivo de la sociedad conyugal, valga decir, incluyendo el valor del crédito 882-9600045412, pero con fecha de corte a 9 de septiembre de 2020, que según certificación de la entidad bancaria BBVA asciende por un valor de \$16.178.710,16. (A.110). Oficiese lo pertinente y remítase copia de la certificación, cúmplase por secretaria.”

TERCERO.- MANTÉNGASE incólume el numeral segundo de la providencia fustigada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc1ab9ceac3d113764d3a274bf5b673b59796549e8efcc94a3c34604651f61**

Documento generado en 21/06/2023 09:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>